



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA
D.I.M. N° 002/2023**

Vistos y Considerando:

Que, el Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, establece que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción, la creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que, el artículo 323 en su parágrafo III de la Constitución Política del Estado, dispone que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal".

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", de 19 de julio de 2010 en su disposición adicional primera establece que la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, reconociendo a los Gobiernos Municipales el dominio tributario y la administración de Tributos Municipales.

Que, el artículo 64° de la Ley 2492, establece que la Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

Que, la Ley N° 2434 de Actualización y Mantenimiento de Valor de fecha 21 de diciembre de 2002 en su artículo 2 establece la actualización de las obligaciones con el estado respecto a las alícuotas, valores, montos, patentes, tasas y contribuciones especiales establecidas en las leyes en base a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda, publicada por el Banco Central de Bolivia.

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 13 inciso c) establece la facultad de emitir Resolución Administrativa Municipales por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Que, la Ley 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales en su Artículo 18 establece que la base imponible de este impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal.

Que, la Ley N° 078/2017 de Ordenamiento Jurídico Municipal, establece en su artículo 16.- inc. a) Resolución Administrativa instrumento legal para realizar actos administrativos de orden interno de cada Órgano de Gobierno, incluyendo entidades municipales desconcentradas, descentralizadas, Empresas Municipales, tales como la adjudicación de proyectos, bienes y servicios, declaración en comisión para servidores públicos, trámites administrativos, resolución de recursos administrativos y otros.

Que, el Decreto Municipal 001/2017 en su Artículo 22, establece en su numeral I.- Para la aplicación del artículo 18 de la Ley Municipal N° 039/2015 de Creación de Impuestos Municipales, el Departamento de Impuestos a la Propiedad, dependiente



de la Dirección de Ingresos Municipales presentara a la Máxima Autoridad Tributaria Municipal las tablas con las características técnicas de los vehículos automotores terrestres, artículo 9, apruebe estas tablas como el inicio de cobro de impuesto mediante Resolución Administrativa.

Que, mediante Informe Técnico CITE: SF-DIM-28-0-06/2023, de fecha 06 de enero de 2023, la Unidad de Vehículos, a través del Lic. Jorge Revollo Monzón, recomienda que su autoridad en calidad de Máxima Autoridad Tributaria emita la correspondiente Resolución Administrativa Tributaria Municipal, para el inicio de cobro IMPVAT de gestión 2022 de acuerdo a la actualización en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda UFV publicado por el Banco Central de Bolivia, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de la gestión fiscal, y de acuerdo al artículo 30 del parágrafo II, Decreto Municipal N° 001/2017, donde se establece que el *"pago total efectuado en una sola cuota o mediante pagos parciales de este impuesto antes del plazo de vencimiento, podrá ser objeto de incentivos tributarios consistentes en descuentos en el orden de 15%, 10% y 5% de acuerdo a las fechas fijadas"*, considerando el plazo del 15% desde el 16 de enero de 2023 hasta 31 de mayo de 2023, el 10% desde el 01 de junio 2023 hasta 31 de agosto de 2023 y el 5% desde 01 de septiembre de 2023 hasta 31 de octubre de 2023.

Que, el Informe Legal GAMS/SF/DIM/72-0/001/2023, emitido por la Unidad de Cobranza Coactiva recomienda emitir la correspondiente Resolución Administrativa Tributaria con el objetivo de iniciar el cobro de Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores correspondiente a la gestión 2022, sea en base al informe técnico N° CITE: SF-DIM-28-0-06/2023, de fecha 06 de enero de 2023, emitido por Jefatura de Vehículos Automotores.

POR TANTO:

La Máxima Autoridad Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, en uso de las facultades conferidas en los artículos 21°, 64° de la Ley N° 2492 y Decreto Edil N° 033/2022 de 01 de febrero de 2022.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aplíquese la escala impositiva para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), para la **gestión fiscal 2022**, aprobada en la Ley Municipal 039/2015 y actualizada en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda UFV'S, publicado por el Banco Central de Bolivia entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, la misma que se halla consignada en el Cuadro 1 del Anexo adjunto de la presente Resolución Administrativa Tributaria.

En cumplimiento de esta disposición, se determina la actualización de la Escala Impositiva y se la realizo en base a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV'S) Publicado por el Banco Central De Bolivia entre el 01 de enero de 2022 (UFV'S = 2,37382) al 31 de diciembre de 2022 (UFV'S = 2,40898) y una variación de enero a diciembre del 2021 de (UFV'S =1,01481).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aplíquese las Tablas para la Determinación de la Base Imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), código y valuación por procedencia y cilindrado de vehículos; valores de motocicletas, motonetas, trimóviles y quadratracks; depreciación de vehículos; factores de correccion por chasis y carrocería y factores de corrección por características especiales del vehículo, correspondiente a la gestión fiscal 2022,



consignadas en el Anexo adjunto de la presente Resolución Administrativa Tributaria.

ARTÍCULO TERCERO. - El factor de corrección que se refiere al Cuadro N° 7, se aplica a los vehículos con capacidad de carga máxima de 1.5 toneladas y que tengan hasta tres (3) puertas.

Los factores de incremento (motor turbo y doble tracción), referidos en el Cuadro N° 7, se aplica a los vehículos con capacidad de carga máxima de 1.5 toneladas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se liquidará el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), correspondiente a la gestión fiscal 2022, con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de las alícuotas, a los propietarios de vehículos automotores de transporte público de pasajeros, carga urbana y larga distancia que durante la gestión fiscal 2022 cumplieron con la formalidad necesaria para obtener este beneficio de acuerdo al Decreto Municipal 003/2016 que regula el uso de las tarjetas de operaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Para el caso de vehículos automotores fabricados como modelos posteriores al año 2022, que ingresaron a formar parte del patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre de 2022, para fines de liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT) y la aplicación de la tabla de depreciación consignada en el Cuadro N° 5 del Anexo adjunto, el modelo a aplicarse en el cálculo será el mismo que el año de importación señalado en la respectiva póliza.

ARTÍCULO SEXTO.- Las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, que adquieran, registren y transfieran vehículos en la gestión 2022, de forma que no existe la obligación de pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT) para la gestión o gestiones anteriores, según lo previsto en el artículo 29 de la Ley Municipal N° 039, en su párrafo II establece que la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, constituyendo la base el que sea mayor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - A los efectos del presente artículo se tiene:

I.- Las empresas o instituciones, sujetos pasivos del Impuesto a las Utilidades de las Empresas, propietarias de vehículos automotores terrestres que según sus registros contables forman parte de su activo fijo, declararan ante la Administración Tributaria de este Gobierno Municipal, el valor consignado en sus estados financieros al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, este valor será comparado con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Municipal N° 039/2015, constituyendo la base imponible para la liquidación de este impuesto el que sea mayor.

II.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aquellas empresas con cierres de gestión fiscal al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, tomaran el valor expresado a estas fechas y lo actualizaran al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.

De acuerdo al artículo 20 de la Ley Municipal N° 039/2015, la base imponible será el mayor valor resultado de la comparación del valor en libros con el valor tablas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Disponer el inicio de cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT) de la gestión fiscal 2022, a



partir del 16 de enero del 2023, para que los contribuyentes cancelen la obligación tributaria de este impuesto mediante pago al contado o pagos parciales, hasta la fecha de vencimiento de plazo cuyos periodos de descuentos escalonado y finalización de plazo se detalla a continuación.

Periodos	Inicio de cobro	Fin	Descuento sobre monto determinado
1º	16/01/2023	31/05/2023	15%
2º	01/06/2023	31/08/2023	10%
3º	01/09/2023	31/10/2023	5%

Para la liquidación y pago de este impuesto cuando corresponda, se efectuará conforme al Artículo 78 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y el Art 25 ° del DS N° 27310.

ARTICULO NOVENO. - Disponer que el Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores deberán ser pagados en las entidades Financieras Bancarias, pudiendo ser beneficiados con el descuento escalonado, para aquellos contribuyentes que efectivicen el pago total de este impuesto antes de la fecha de vencimiento señalado en el Artículo Octavo de la presente Resolución Administrativa Tributaria.

ARTICULO DECIMO. - Para la determinación de la base imponible de contribuyentes no alcanzados por el Artículo Séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, se considerará los siguientes aspectos:

I.- Base imponible:

- a) Al valor en tablas de vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagonetas y camioneta con capacidad de carga o igual a 1.5 toneladas que tengan hasta tres puertas, se aplicara una deducción del 15% del valor establecido según el Cuadro N° 7, de la presente Resolución Administrativa Tributaria
- b) Para vehículos automotores de clase automóvil, jeep, vagoneta y camioneta con capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas, que no consignen número de puertas, no se aplicara el factor de corrección de deducción del 15% del Cuadro N° 7, sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal, pudiendo el contribuyente declarar el dato a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de considerar en la determinación del tributo.
- c) Al valor en tablas de los vehículos automotores de todas las clases que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y tengan motor turbo se aplicará un incremento del 20% del valor, según lo establecido en el Cuadro N° 7 de la presente Resolución Administrativa Tributaria.
- d) Los contribuyentes de vehículos clase Microbús que en tipo de carrocería hayan declarado el dato distinto al de Micro se determinarán la base imponible considerando el tipo de carrocería Micro, pudiendo rectificar el dato correcto ante esta Administración Tributaria Municipal a fin de la correcta determinación del impuesto.
Se mantendrá la liquidación para la clase Microbús como tipo de carrocería Micros, independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.
- e) Para el caso de tracto camiones la capacidad de arrastre se asume como



capacidad de carga y si tuvieran capacidad de carga y de arrastre en los datos declarados se suma los dos para determinar la capacidad de carga, este último para cualquier clase de vehículo que tenga ambos datos.

- f) Los contribuyentes que deseen efectuar el cambio de capacidad de carga de vehículos clase torpedo, en los módulos de Inscripción Vehículos, Reemplaque Vehículos y Modificación de Datos Técnicos, previamente deberán modificar la clase al tipo específico al cual se relacionará la capacidad de carga o arrastre que declaren.
- g) Los vehículos automotores que tengan una capacidad de carga menor o igual a 1.5 toneladas y que sean de clase automóvil, jeep, vagoneta, camioneta y minibús de doble tracción se le aplicara un incremento del 15% del valor, según lo establecido en el Cuadro N° 7, de la presente Resolución Administrativa Tributaria.
- h) Al valor en tablas de los vehículos automotores, que tengan capacidad de carga mayor a 1.5 toneladas cuya clase se describe en el Cuadro N° 6, se aplicaran los factores de corrección por chasis y carrocería especificados según la capacidad de carga detallada en el mencionado Cuadro. (Debiéndose entender por "Otros" aquellos vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro referenciado, cuando corresponda).
- i) Los vehículos automotores cuya clase no se halla especificada en los cuadros 3, 4, 6 y 7 de la presente Resolución Administrativa Tributaria, se aplicará los factores de corrección según Cuadro de homologación, a continuación, para la liquidación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), no se aplicará el beneficio de deducción del 15% por número de puertas para vehículos homologados.

II.- Factores de corrección de vehículos automotores:

CUADRO DE HOMOLOGACION DE CLASES DE VEHICULOS

DESCRIPCION DECRETO MUNICIPAL	HOMOLOGACION
AUTOMÓVIL	BUGGY
CAMIÓN	CISTERNA
CAMIÓN	VOLQUETA
CAMIÓN	CAMPER
CAMIÓN	CAMIÓN GRÚA
CAMIÓN	CAMIÓN HORMIGONERO
CAMIÓN	CAMIÓN DE PERFORACIÓN
CAMIÓN	CHASIS CABINADO
CAMIÓN	CAMIÓN BALDE
CAMIÓN	CAMIÓN TALLER
CAMIÓN	CAMIÓN FURGÓN
CAMIÓN	CAMIÓN CISTERNA
CAMIÓN	CAMIÓN CON BRAZO HIDRÁULICO
CAMIÓN	CAMIÓN FURGONADO
CAMIÓN	CAMIÓN LUBRICADOR
CAMIÓN	CAMIÓN VOLQUETA
CAMIÓN	CAMIÓN VOLQUETA CON BRAZO HIDRÁULICO
CAMIÓN	CHASIS CABINADO CON BRAZO HIDRÁULICO



CAMIÓN	CHASIS CON MOTOR
BUS	OMNIBUS
BUS	BUS ESCOLAR
BUS	BUS URBANO
BUS	VEHÍCULO PARA INTERIOR MINA
MOTOCICLETA	MOTO
MOTOCICLETA	TRICIMOTO
MOTOCICLETA	MOTOCARRO
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CHOPERA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - CUB
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - ENDURO O DEPORTIVA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - NINJA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SCOOTER
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SEMIPISTERA
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - SIDECAR
MOTOCICLETA	MOTOCICLETA - TRABAJO
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CARGA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CHOPERA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - CUB
MOTOCICLETA	TRIMOTO - DEPORTIVA
MOTOCICLETA	TRIMOTO - SCOOTER
FURGONETA	FURGÓN
FURGONETA	MINI FURGÓN
TRIMOVILES	TRIMOVIL CAMIONETA
QUADRATRACK	ATV
QUADRATRACK	KART
QUADRATRACK	UTV
TRACTO-CAMIÓN	TRACTOCAMIÓN
CAMIÓN	CAMION DE BOMBEROS

CUADRO DE HOMOLOGACION DE TRACCION DE VEHICULOS

DESCRIPCION DECRETO MUNICIPAL	HOMOLOGACION
Tracción Simple	2 x 2
Tracción Simple	4 x 2
Tracción Simple	6 x 2
Tracción Simple	2 x 1
Tracción Simple	8 x 2
Tracción Simple	3 x 2
Tracción Simple	3 x 1
Tracción Simple	10 x 2
Tracción Doble	2 x 4
Tracción Doble	4 x 4
Tracción Doble	6 x 6
Tracción Doble	6 x 4
Tracción Doble	8 x 4
Tracción Doble	8 x6
Tracción Doble	8 x 8
Tracción Doble	4 x 6





Tracción Doble	10 x 4
Tracción Doble	10 x 8
Tracción Doble	12 x 5

Los factores de corrección de vehículos automotores homologados a alguna clase definida en la presente norma se les aplicarán los factores de corrección que correspondan a la clase a la cual se homologa, considerándose la clase y la capacidad

Los contribuyentes que no declaren la totalidad de la información requerida para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestre (IMPVAT), deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de declaración Jurada, a fin de poder cumplir su obligación fiscal.

III.- Tratamiento de liquidación en caso de que no consignen algunos datos como ser:

- a) Capacidad: Para la obtención de la capacidad se aplicará el resultado de la suma de capacidad de arrastre y la capacidad de carga.
En los casos de vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre o que la suma de ambas capacidades sea menor o igual a 1.5 toneladas que tenga la clase camión, tracto camión, furgoneta, micro, bus, torpedo y sus homologados, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.
En los casos de vehículos automotores con clase camioneta que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre, los contribuyentes deberán apersonarse a la Administración Tributaria Municipal a efectos de completar los datos de manera formal en calidad de Declaración Jurada, para la liquidación del impuesto a fin de poder cumplir su obligación fiscal.
- b) Chasis-carrocería: Si el vehículo no tiene definido datos de chasis y/o carrocería, pero si tiene los de clase y capacidad, se aplicará los factores de corrección del Cuadro N° 6 de la presente Resolución Administrativa Tributaria, de la siguiente manera: Para chasis el factor mayor entre el de torpedo, cabinado y para carrocería el factor de "Otros", ambos del rango correspondiente. (Debiéndose entender por "Otros" los vehículos automotores homologados a las clases referidas en el cuadro de referencia).

La clase ómnibus y sus homologados se les aplicará el tipo de carrocería Buses según la descripción en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución Administrativa Tributaria, independientemente al tipo de carrocería que se tenga registrado para el vehículo automotor o este sea nulo en el sistema informático.

Para vehículos automotores que no consignen capacidad de carga y capacidad de arrastre que tengan clase automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados, se generará capacidad cero (0), sujeto a rectificación o modificación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes de vehículos clases automóvil, jeep, vagoneta, minibús y sus homologados que tengan capacidad mayor a 2 toneladas, serán observadas en el sistema informático sin impedir la liquidación y pago,



debiendo el contribuyente apersonarse a esta Administración Tributaria Municipal a efectos de ratificar o modificar el dato correcto.

Para la liquidación de vehículos automotores clase Torpedo, cuando el dato tipo chasis no haya sido declarado se aplicará el tipo de chasis Torpedo.

Para la determinación de la base imponible para los vehículos automotores, clases motos, motonetas, motocicletas, quadtracks, trimóviles y sus homologados, no corresponde aplicar ningún factor de corrección, ni como liviano ni como pesado.

Para la aplicación del factor de incremento cuando el vehículo automotor cuente con motor turbo, este se aplicará a vehículos automotores de cualquier clase, solamente para aquellos con capacidad igual o menor a 1.5 toneladas.

IV.- Otras Consideraciones:

Todo ello salvo prueba lo contrario sujeto a verificación y reliquidación posterior en ejercicio de la facultad de fiscalización de esta Administración Tributaria Municipal, complementación y rectificación de datos por parte del contribuyente en la vía voluntaria.

En ningún caso la base imponible podrá ser cero debido a que el valor residual mínimo de un vehículo automotor sea de un contribuyente natural, jurídico o sucesiones indivisas, es de 10.7 % del valor, según lo establecido en el artículo 18 la Ley Municipal N° 039/2015.

El valor de vehículos automotores de propiedad de sujetos pasivos no alcanzados por el artículo séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, será afectada por el factor de depreciación establecido en el Cuadro N° 5 de dicha disposición normativa.

Para el caso de personas jurídicas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, la determinación de la base imponible del vehículo automotor se sujetará a lo previsto por los artículos 20 de la Ley Municipal N° 039/2015.

Si el vehículo automotor es importado, la base imponible estará constituida por el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación.

Si el vehículo automotor es adquirido en el país, la base imponible estará dada por el costo de adquisición más los gastos descritos en el párrafo primero del artículo 21° del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.

Los vehículos automotores comenzarán a depreciarse impositivamente desde el momento en que se inicie su utilización o uso en la forma y condiciones que establece el párrafo quinto del artículo 22 del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas.

Los vehículos automotores de propiedad de empresas mineras, de energía eléctrica y telecomunicaciones se regirán a lo dispuesto: en el párrafo sexto del artículo 22 del Decreto Supremo 24051 y demás normas conexas.

Los vehículos automotores de propiedad, de empresas del sector de hidrocarburos se regirán a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 22.



Del Decreto Supremo N° 24051 y demás normas conexas

Los contribuyentes al presentar la declaración jurada de valor en libros deberán declarar el sistema de depreciación que utiliza y la norma legal que la respalda.

No se admitirá para efectos tributarios, mecanismos de valuación y depreciación no contempladas en Ley Municipal N°039/2015 y Decreto Supremo N° 24051, así como aquellos que no hayan cumplido las formalidades previstas en las mencionadas normas.

Cuando un contribuyente alcanzado por el artículo séptimo de la presente Resolución Administrativa Tributaria, no presente los valores en libros, los estados financieros y registros contables que lo contengan, a efectos de la determinación por parte de la Administración Tributaria Municipal prevista en el artículo 95 de la Ley N° 2492, se aplicará a las características del vehículo automotor declarado en el padrón de contribuyentes o los valores establecidos por la administración Tributaria Municipal, en tablas factores de ajuste y depreciación de acuerdo a las Tablas y/o Base Presunta de la gestión fiscal correspondiente, en aplicación al artículo 44 de la Ley N° 2492.

Si los valores en libros presentan montos evidentemente subvaluados y no tienen el respaldo legal o documental suficiente que permita verificar fehacientemente su corrección, la determinación de la base imponible por parte de la Administración Tributaria Municipal en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 95 de la Ley N° 2492, se aplicará la misma regla establecida en el párrafo anterior del presente artículo.

La Administración Tributaria Municipal en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 2492, podrá fiscalizar todos estos aspectos señalados anteriormente y de acuerdo al artículo 20 de la Ley Municipal N° 039/2015, la base imponible será el mayor valor resultado de la comparación del valor en libros con el valor tablas, y se aplicará el que fuese el mayor.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Base imponible del IMPVAT para vehículos adquiridos, registrados y transferidos en la misma gestión fiscal por personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas, que adquieran registren y transfieran vehículos automotores en la presente gestión fiscal 2022, de forma que no existe la obligación de pago del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres—IMPVAT, para la gestión o gestiones anteriores, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 24054, la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres — IMPVAT para establecer la base del Impuesto Municipal a las Transferencias — IMT, será la correspondiente a la emergente de aplicar a las características del vehículo las tablas de la última gestión vencida a la fecha de la minuta de transferencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Todos los servidores públicos, así como los ciudadanos (administrados y contribuyentes) son responsables de cumplir el presente Resolución Administrativa Tributaria.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - La Dirección de Ingresos y Servicios Municipales solicitara al Registro Único para la Administración Tributaria Municipal – RUAT, los cambios y adecuaciones necesarios al sistema informático, para el cumplimiento efectivo de la presente Resolución Administrativa Tributaria.



ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - La presente Resolución Administrativa Tributaria será publicada en la página web <https://sacaba.gob.bo>.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese

Es dada en la Dirección de Ingresos y Servicios Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés.


David Hidalgo Zarate
PROF. I JURIDICO TRIBUTARIO
Y COBRANZA COACTIVA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA


Wilber Crespo Saavedra
DIRECTOR DE INGRESOS Y SERVICIOS
MUNICIPALES
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA





ANEXO

CUADRO N°1

ESCALA IMPOSITIVA
IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES

GESTION 2022

MONTO DE VALUACIÓN		IMPVAT 2021		
Desde (Bs.)	Hasta (Bs.)	Cuota Fija (Bs.)	Mas el:	s/ excedente de (Bs.):
1	74.309	0	1.5%	1
74.310	222.924	1.468	2.0%	74.310
222.925	445.850	5.143	3.0%	222.925
445.851	891.698	12.858	4.0%	445.851
891.699	En adelante	32.694	5.0%	891.699

CUADRO N° 2
VALORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
GESTIÓN 2022 (EN bs.)

COD	CILINDRADA		PROCEDENCIA							
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA		JAPÓN	USA	EUROPA		CHINA	ASIA, COREA Y OTROS PAISES
			OTROS	MÉXICO			OCC.	OTRO		
50	-	1.200	78.221	111.411	121.907	125.809	143.972	102.398	60.780	97.350
51	1.201	1.300	90.611	119.572	129.069	132.988	152.540	108.416	66.792	103.363
52	1.301	1.500	96.480	127.743	137.542	140.809	161.017	115.537	72.413	110.414
53	1.501	1.600	104.486	133.572	144.063	148.132	169.488	121.018	77.293	124.650
54	1.601	1.800	115.378	152.241	164.274	168.835	208.601	137.988	81.763	141.590
55	1.801	2.000	129.069	171.487	184.483	189.697	234.684	154.963	96.099	158.593
56	2.001	4.000	201.433	267.729	288.144	295.968	365.064	242.032	109.614	245.666
57	4.001	Adelante	277.707	320.822	345.504	325.948	423.738	290.230	189.663	303.777

CUADRO N° 3
VALORES DE MOTOCICLETAS Y MOTONETAS
GESTIÓN 2022 (EN Bs.)

COD	CILINDRADA		PROCEDENCIA				
	DESDE	HASTA	LATINOAMERICA	JAPÓN	USA	CHINA	OTROS
60	0	124	11.504	15.339	15.831	6.584	8.436
61	125	249	14.380	19.173	19.789	8.229	10.545
62	250	349	19.556	26.076	26.912	11.192	14.341
63	350	549	24.054	32.072	33.102	13.767	17.639
64	550	749	29.346	37.085	40.384	16.796	21.521
65	750	999	37.270	49.693	51.287	21.330	27.331
66	1000	1499	45.469	60.626	62.571	26.024	33.344
67	1500	Adelante	60.475	80.632	83.221	34.610	44.347



CUADRO Nº 4
VALORES DE TRIMOVILES Y QUADRA TRACKS
GESTIÓN 2022 (EN Bs.)

COD	CILINDRADA		PROCEDENCIA		
	DESDE	HASTA	JAPÓN	USA	OTROS
70	0	124	15.893	16.729	11.125
71	125	249	19.866	20.912	13.906
72	250	349	27.018	28.440	18.912
73	350	549	33.232	34.983	23.262
74	550	749	40.544	42.678	28.380
75	750	999	51.490	54.201	36.042
76	1000	1499	62.819	66.125	43.972
77	1500	Adelante	83.549	87.946	58.482

CUADRO Nº 5
DEPRECIACIÓN 2022

MODELO AÑO	FACTOR
2022	1,000
2021	0,800
2020	0,640
2019	0,512
2018	0,410
2017	0,328
2016	0,262
2015	0,210
2014	0,168
2013	0,134
2012	0,107

CUADRO Nº 6

FACTORES DE CORRECCIÓN POR CHASIS Y CARROCERÍA

CLASE	RANGO CAPACIDAD	CHASIS (tipo factor=07)		CARROCERIA (tipo factor=08)			
		TORPEDO	CABINADO	ESTACAS	MICROS	BUSES	OTROS
CAMIONETA	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
CAMION	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
BUS	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
MICRO	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
FURGONETA	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
TORPEDO	MAS DE 1.5 - HASTA 3.0 TN		0,10	0,12			0,25
CAMIONETA	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
CAMION	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25



BUS	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
MICRO	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
FURGONETA	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
TORPEDO	MAS DE 3.0 - HASTA 5.0 TN		0,10	0,12	0,40		0,25
CAMIONETA	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
CAMION	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
BUS	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
MICRO	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
FURGONETA	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
TORPEDO	MAS DE 5.0 - HASTA 11.0 TN	0,20	0,40	0,12	0,40	1,00	0,25
CAMIONETA	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
CAMION	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
BUS	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
MICRO	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
FURGONETA	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
TORPEDO	MAS DE 11.0 - HASTA 13.0 TN	1,50	2,00	0,20	0,40	1,00	0,25
CAMIONETA	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
CAMION	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
BUS	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
MICRO	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
TRACTO-CAMION	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
FURGONETA	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
TORPEDO	MAS DE 13.0 TN - ADELANTE	1,70	2,20	0,20	0,40	1,00	0,25
(*) El rubro de "Otros" será utilizado cuando el tipo de carrocerías no está definido como "estacas", "micros" o "buses".							

CUADRO Nº 7
FACTORES DE CORRECCIÓN POR CARACTERÍSTICAS
ESPECIALES DE VEHÍCULOS HASTA 1.5 TON DE CAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS	SOBRE EL VALOR DE VEHICULOS	FACTOR (colocar los valores como decimales separados por ".")
AUTOMOVIL	TURBO	0,2
JEEP	TURBO	0,2
BUS	TURBO	0,2

[Handwritten signature]
Jorge Revollo
PROFESIONAL I VEHICULOS
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA



TORPEDO	TURBO	0,2
MICROBUS	TURBO	0,2
CAMION	TURBO	0,2
FURGONETA	TURBO	0,2
MINIBUS	TURBO	0,2
VAGONETA	TURBO	0,2
CAMIONETA	TURBO	0,2
AMBULANCIA	TURBO	0,2
AUTOMOVIL	DOBLE TRACCION	0,15
JEEP	DOBLE TRACCION	0,15
VAGONETA	DOBLE TRACCION	0,15
CAMIONETA	DOBLE TRACCION	0,15
MINIBUS	DOBLE TRACCION	0,15
AMBULANCIA	DOBLE TRACCION	0,15
AUTOMOVIL	DOS PUERTAS	0,15
JEEP	DOS PUERTAS	0,15
VAGONETA	DOS PUERTAS	0,15
CAMIONETA	DOS PUERTAS	0,15
AMBULANCIA	DOS PUERTAS	0,15
AUTOMOVIL	TRES PUERTAS	0,15
JEEP	TRES PUERTAS	0,15
VAGONETA	TRES PUERTAS	0,15
CAMIONETA	TRES PUERTAS	0,15
AMBULANCIA	TRES PUERTAS	0,15

Jorge Revollo Montón
Jorge Revollo Montón
PROFESIONAL VEHICULOS
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SACABA